

ACUERDO REGLAMENTARIO PARA UBICACION Y ASCENSO DEL
PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

en uso de la facultad que le confiere el numeral 5° del artículo 25 de la Ley de Universidades vigente,

C O N S I D E R A N D O

Que se hace necesario proceder a la clasificación del personal docente y de investigación para establecer su escalafón de acuerdo con la Ley de Universidades;

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Universidades el Consejo Universitario deberá revisar credenciales del profesorado antes de proceder a su ubicación definitiva dentro del escalafón,

A C U E R D A :

Artículo 1°.- Se crea en cada Facultad una Comisión Clasificadora compuesta por tres miembros designados por el Consejo Universitario, en las Facultades antiguas, entre los Profesores que tengan cumplidos, por lo menos, diez años de servicio, y en las Facultades de reciente creación entre los Profesores de mayor antigüedad.

Artículo 2°.- La Comisión Clasificadora de cada Facultad procederá a clasificar el personal docente y de investigación que estaba en ejercicio para el año académico 1958-1959, con límite hasta el 4 de diciembre de 1958, día anterior a la promulgación de la Ley de Universidades vigente.

Parágrafo Unico: La clasificación no comprenderá: a) los profesores que para aquel tiempo estuvieren prestando servicios por contrato; b) los profesores que no se encontrasen prestando servicios para el año académico 1958-1959, aunque tuvieren servicios anteriores. Se exceptúan los profesores que gozaban de beca o de permiso para aquellas épocas.

Artículo 3°.- Para establecer el nuevo escalafón de acuerdo con la Ley de Universidades vigente, se respetarán como derechos adquiridos las clasificaciones anteriores admitidas por los Consejos de Facultades y por el Consejo Académico y ellas servirán de base para la clasificación hasta 1958.

Artículo 4°.- La clasificación se hará hasta el año académico 1958-1959, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Universidades de 1953, reformada en 1955, y de acuerdo con las normas siguientes:

1.- Antigüedad en la docencia universitaria venezolana, que se computará año por año.

2.- De conformidad con el artículo 29 de la antigua Ley (reformada en 1955), se necesitan seis (6) años de servicio docente en la categoría de Asistente, seis (6) años en la de Agregado y seis (6) en la de Asociado, o sean dieciocho (18) años para llegar a Titular.

+ 2 +

3.-Además se tomarán en cuenta los méritos especiales de los profesores conforme a las reglas pautadas en el artículo siguiente.

Artículo 5º.- Cada mérito se considerará por una sola vez. Los méritos serán apreciados en la forma que se especifica a continuación, con la advertencia de que cada punto que se logre por un mérito determina do equivaldría a un (1) año de antigüedad docente para los efectos del escalafón:

a) Haber desempeñado los cargos de Rector, Vice-Rector, Secretario y Decano, en cualquier Universidad Venezolana, equivaldría a dos (2) - puntos, o sean dos (2) años de docencia.

b) Haber desempeñado otros cargos de jerarquía universitaria, los cuales se valorarán en la forma siguiente: Directores de Escuelas, Institutos Universitarios, Miembros de Consejos Universitarios o de Consejos de Facultades, por elección un (1) punto.

Parágrafo Unico: A los efectos de la clasificación si el interesado hubiese desempeñado dos de los cargos especificados en el artículo - anterior, se computará tan solo el de mayor significación y, en todo ca so, el beneficio en razón de méritos por dichos cargos, no excederá de dos (2) puntos.

c) La docencia como profesor ordinario o de categoría equivalente, en Universidades extranjeras de reconocido renombre, se computará a razón de un (1) punto por cada dos años de docencia.

d) El haber realizado o publicado trabajos de investigación u obras de creación científica, artística o literaria de reconocido valor. La evaluación de estos méritos quedará al criterio de la Comisión Clasificadora, pero ellos no podrán tener sino una evaluación de tres (3) puntos.

e) El haber desempeñado cargos docentes extrauniversitarios por un lapso no menor de cinco (5) años, equivaldría a dos (2) puntos, No se computará los años de docencia extrauniversitaria ejercida simultáneamen te con la docencia universitaria.

f) La posesión de honores académicos, tales como ser miembros de Academias o Centros Científicos de reconocido prestigio nacional o internacional; "Doctor Honoris Causa" o "Profesor Emérito", dará una crede ncial de un (1) punto por cada distinción.

g) El haber realizado cursos de especialización o post-gradó en Institutos de reconocida solvencia científica o cultural, se estimará del modo siguiente: Si el lapso durante el cual fueron hechos los mismos no se computa como tiempo de docencia, cada año de duración de los cursos equivaldría a un (1) punto; en caso contrario, y siempre que no sean meno res de un año, cada curso completo equivaldría a un (1) punto, cualquie ra que haya sido su duración.

h) El haber prestado servicios destacados a la Universidad en la creación y organización de Facultades, Escuelas o Institutos, equivaldría a un (1) punto.

i) El haber formado personal idóneo para la docencia y la investiga ción en las disciplinas que se profesa tendrá una evaluación de tres (3) puntos.

j) La Comisión Clasificadora podrá apreciar cualquier otra circuns tancia que se considere meritoria en el campo de la respectiva actividad Universitaria o profesional. En ningún caso este mérito podrá tener una evaluación superior a los dos (2) puntos.

Artículo 6º.- La clasificación se hará por años académicos, con-
trándose a los ingresados hasta el 15 de diciembre como ingresados
el año académico en curso. Después de esa Fecha se considerarán co-
nabiendo ingresado en el año académico siguiente.

Artículo 7º.- Los profesores que presten servicios en más de una
ultad serán clasificados en la Facultad en la que adquieran mayor -
egoría.

Artículo 8º.- Para poder ascender a la categoría de Profesor Titu
r, se exigirá el título original de Doctor o el título convalidado en
nezuela en aquellas Facultades que otorgasen dicho título.

Artículo 9º.- Todas las denominaciones de los profesores con títu
o universitario no contempladas en la Ley anterior, deberán ser trans-
ormadas a las designaciones de Asistente, Agregado, Asociado y Titular
ndicando además el cómputo de años en las categorías correspondientes.

Artículo 10.- Hecha la clasificación del personal docente y de in
estigación por la Comisión Clasificadora, ésta enviará al Consejo Uni
ersitario para su aprobación el expediente con los recaudos respecti-
ros, reservándose el Máximo Organismo el derecho de improbar las ubica-
ciones que a su juicio resultaren no ajustadas al presente acuerdo.

Artículo 11.- Los profesores que hubiésen ingresado a la Universi-
dad a partir del día 5 de diciembre de 1958, fecha de promulgación de -
la Ley de Universidades vigente y que aspiren a ser clasificados o as-
cendidos de una categoría a otra, lo solicitarán al Consejo de su res-
pectiva Facultad, Este organismo, de conformidad con el artículo 77 de
la Ley de Universidades, si el aspirante, además de dos años de servicio,
reúne, a su juicio, credenciales y méritos científicos suficientes, de-
bidamente acreditados, procederá a nombrar el jurado que conocerá del
trabajo original presentado por el aspirante como credencial de mérito
y, si el veredicto del jurado fuere favorable, propondrá al Consejo Uni-
versitario la ubicación o ascenso del aspirante, según el caso, acompa-
ñando todos los recaudos pertinentes.

Artículo 12.- Los profesores que habiendo sido clasificados de a-
cuerdo con la Ley anterior con límite hasta el día 4 de diciembre de -
1958 y de acuerdo con la nueva Ley tuviésen años de servicio para ascen-
der, lo solicitarán al Consejo de la Facultad respectiva, quién de con-
formidad con el artículo 77 de la Ley de Universidades vigente, si el
aspirante "además de años de servicio reúne a juicio del Consejo de la
Facultad CREDENCIALES Y MERITOS CIENTIFICOS SUFICIENTES, debidamente a-
creditados, procederá a nombrar el jurado que conocerá del trabajo ori-
ginal presentado por el candidato como CREDENCIAL DE MERITO. Si el vere-
dicto del jurado fuere favorable propondrá al Consejo Universitario el
ascenso del aspirante a la categoría superior.

Artículo 13.- En estos casos, una vez ubicado el profesor en la
categoría que le corresponde, se hará la designación tomando como base
el número de años que estipula la Ley vigente.

Artículo 14.- Para la correcta aplicación del artículo 77 de la
Ley de Universidades vigente en los casos contemplados por los artículos
12 y 13 del presente Acuerdo, el Consejo Universitario hará cumplir cada
una de las normas que a continuación se dictan y que se refieren al TRA-
BAJO ORIGINAL COMO CREDENCIAL DE MERITO, requisito éste indispensable pa-
ascender de una categoría a otra:

+ 4 +

I) DEL JURADO QUE HABRA DE CONOCER DEL TRABAJO ORIGINAL COMO CRE DENCIAL DE MERITO:

a) El Jurado que designa el Consejo de la Facultad estará integrado por tres (3) miembros, escogidos entre el Personal de la Cátedra o Cátedras afines y actuará como Presidente del Jurado quién tenga la mayor antigüedad en la docencia;

b) La designación como miembro del Jurado es de obligatoria acep-tación;

c) En ausencia de algunos de los miembros del Jurado, por causa muy justificada, el Consejo de la Facultad designará un Suplente.

II) DE LAS CONDICIONES QUE DEBE LLENAR EL TRABAJO PRESENTADO POR EL ASPIRANTE PARA SER CONSIDERADO TRABAJO ORIGINAL COMO CRE-- DENCIAL DE MERITO:

a) Debe ser el resultado de una labor personal original y tener trascendencia y rigor científico;

b) Debe ser inédito;

c) En los trabajos de investigación el autor deberá dejar constan-cia de la procedencia y tipo de material usado así como también del método utilizado;

d) El autor debe citar la bibliografía consultada, acatando las - normas universalmente aceptadas;

e) El trabajo lo entregará el aspirante al Consejo de la Facultad en cuartillas escritas a máquina, a doble espacio y por quintuplicado. De las cinco copias se entregará una a cada miembro del Jurado, otra se dejará para el Consejo de la Facultad y otra se enviará al Consejo Universitario. Las copias que el Consejo de la Facultad debe remitir al Jurado se acompañarán de todos los recaudos pertinentes y de una copia de la so-licitud del aspirante en la cual conste la categoría del escalafón a que aspira ser ubicado o ascendido.

III) DEL FALLO DEL JURADO SOBRE EL TRABAJO PRESENTADO COMO CREDEN- CIAL DE MERITO:

a) El Jurado podrá sesorarse con entidades o personas de reconoci-da competencia en la materia, si lo creyere oportuno y conveniente;

b) El fallo debe ser dado por mayoría;

c) El Jurado deberá rendir el veredicto en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de envío del trabajo por el Consejo de la Facultad;

d) El trabajo aprobado siempre será publicado junto con el veredicto en algún órgano de la Universidad o bien por separado y tendrá la divulgación necesaria en los medios científicos y universitarios.

Artículo 15.- Para la correcta aplicación del artículo 77 de la Ley de Universidades vigente, en los casos contemplados en los artículos 12 y 13 del presente Acuerdo, el Consejo Universitario hará cumplir cada una de las normas que a continuación se dictan en relación con las CREDENCIALES O MERITOS CIENTIFICOS requeridos para la ubicación y ascenso de los

+ 5 +

miembros ordinarios del personal docente y de investigación:

I) REQUISITOS PARA ASCENDER DE LA CATEGORIA DE INSTRUCTOR A LA DE PROFESOR ASISTENTE

Además de los años de servicio docente que la Ley exige para este ascenso, por lo menos dos años, se requiere:

a) Informe favorable, escrito y razonado, del Jefe de la Cátedra o, en su defecto, del Jefe del Departamento y si no hubiere éste del Decano Presidente del Consejo de la Facultad.

b) Presentación de "un trabajo original como credencial de mérito" en todo conforme al artículo 14 del presente Acuerdo.

II) REQUISITOS PARA ASCENDER DE LA CATEGORIA DE PROFESOR ASISTENTE A LA DE PROFESOR AGREGADO:

Además de los años de servicio docente que la Ley exige para este ascenso, por lo menos cuatro años, se requiere:

a) Elaboración y presentación de "un trabajo original como credencial de mérito", en un todo conforme con el artículo 14 del presente Acuerdo.

b) Haber realizado estudios de post-grado en las disciplinas que profesa, por lo menos durante un año. La Universidad le dará todas las facilidades para realizar dichos cursos dentro del lapso en que puede ascender según el artículo 16.

III) REQUISITOS PARA ASCENDER DE LA CATEGORIA DE PROFESOR AGREGADO A LA DE PROFESOR ASOCIADO:

Además de los años de servicio docente que la Ley exige para este ascenso, por lo menos cuatro años, se requiere:

a) Poseer el título de Doctor

b) Elaboración y presentación de "un trabajo original como credencial de mérito", en un todo conforme con el artículo 14 del presente Acuerdo.

c) Hablar y escribir otro idioma.

IV) REQUISITOS PARA ASCENDER DE LA CATEGORIA DE PROFESOR ASOCIADO A LA DE PROFESOR TITULAR:

Además de los años de servicio docente que la Ley exige para este caso, por lo menos cinco años, se requiere:

a) Poseer el título de Doctor

b) Elaboración y presentación de "un trabajo original como credencial de mérito", en un todo conforme con el artículo 14 del presente Acuerdo.

c) Haber escrito obra, manual o texto de utilidad para la enseñanza de la disciplina que profesa o haber participado activamente en su elaboración o haber formado personal o participado activamente en dicha formación y, en particular, haber enseñado a discípulos que difundan y continúen su labor.

Artículo 16.- El plazo para que un miembro ordinario del personal docente ascienda de una categoría a la inmediata superior, será limitado. Este plazo, contado a partir de la oportunidad en que el profesor -

+ 6 +

tiene derecho al ascenso, será igual al que le corresponde a la categoría en que está ubicado. Si cumplido este lapso no llenare los requisitos para su ascenso, se le levantará un expediente con el propósito de averiguar si está o nó incurso en la causal de remoción señalada por el numeral 5° del Artículo 98 de la Ley de Universidades vigente.

Parágrafo Unico: El Consejo Universitario establecerá las excepciones a esta disposición en los casos siguientes: profesor en permiso por desempeñar funciones de alta jerarquía; profesores impedidos por enfermedad o incapacidad física; y profesores en desempeño de cargos universitarios que no les permitan cumplir los requisitos:

Artículo 17.- Los casos no considerados en este Acuerdo o que por su complejidad no pudieren ser resueltos por las Comisiones Clasificadoras y por el Consejo de la Facultad respectiva, será elevados a la consideración del Consejo Universitario.

Artículo 18.- Las normas contenidas en el presente Acuerdo tendrán carácter provisional entre tanto se dicta el Reglamento de Personal Docente y de Investigación de esta Universidad.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. Año: 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

Pedro Rincón Gutiérrez
Rector Presidente

Luis Elbano Zerpa Díaz
Vice-Rector Secretario

Mérida:
21-xii-61
copia: /.



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
RECTORADO
MERIDA-VENEZUELA

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

En uso de la atribución señalada en el ordinal 4º del Artículo 30
de la Ley de Universidades

CONSIDERANDO

Que ha sido creada la Dirección de Personal, la cual tendrá a su cargo la administración e interpretación de las normas y procedimientos relativos al personal Administrativo, Técnico y de Servicio.

CONSIDERANDO

que aún cuando existe un Reglamento de Escalafón del Personal Administrativo, Técnico y de Servicio, algunas de sus disposiciones no son fielmente cumplidas, especialmente en lo referente a aumentos de sueldos por méritos.

CONSIDERANDO

que los aumentos deben estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6º del Reglamento de Escalafón, pues de otro modo sería imposible predecir y controlar los gastos de personal durante el año.

ACUERDA:

Mientras la Dirección de Personal realiza un estudio del Reglamento de Escalafón y presenta las recomendaciones que sean convenientes, se crea una Comisión de Estudio de Sueldos que estará encargada de revisar todo lo relativo a aumentos de sueldos por mérito.

La Comisión de Estudio de Sueldos estará integrada por el Director de Administración, el Director de Presupuesto y el Director de Personal, quien actuará como Secretario.



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
RECTORADO
MERIDA-VENEZUELA

(254)

Las proposiciones de aumento de sueldos serán enviadas por los Decanos de las Facultades o Directores de las Dependencias, debidamente razonadas, al Secretario del Comité de Estudio de Sueldos, quien la someterá a consideración del Comité.

Una vez estudiada la solicitud, el Comité podrá solicitar del proponente las explicaciones adicionales que considerara necesarias.

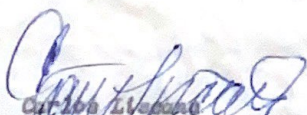
Cuando el Comité considera que el aumento de sueldo no puede ser concedido, lo hará saber al proponente, junto con las razones correspondientes.

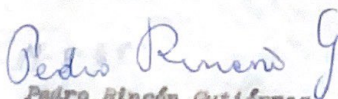
Si en cambio el Comité considera que la acción debe ser tomada, lo propondrá al Rector, quien informará al Consejo Universitario.

Los aumentos de sueldo por mérito sólo se harán efectivos al comienzo del nuevo presupuesto y nunca serán retroactivos.

Los aumentos por méritos no podrán exceder el límite máximo de sueldo de la clasificación correspondiente al cargo desempeñado.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón Rectoral de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, año 159° de la Independencia y 111° de la Federación.


Carlos Lyman
Secretario


Pedro Rincón Gutiérrez
Rector

27 1 11

ara/.